



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00538. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Jesús Abraham Casilimas Bastos.

Accionada: Banco de Bogotá S.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Jesús Abraham Casilimas Bastos**, actuando en nombre propio, formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra el **Banco de Bogotá S.A.**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló el 10 de agosto de 2020.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta completa y de fondo, pidió lo siguiente:

- “1. Se informe la existencia de obligaciones contraídas por el suscrito para con la entidad bancaria, certificando la fecha de creación, monto de la misma, número de la obligación, título valor que la contiene o acredita, estado actual de la misma.*
- 2. De ser posible y a mi costa, expedir copia del título valor que conste la obligación.*
- 3. En el evento de haberse negociado la obligación con alguna casa de cobranza informar lo pertinente.”-*

3. Admitida la acción el 7 de octubre último, se dispuso la notificación de la accionada con el fin que rindiera un informe pormenorizado de los hechos que fundamentaron la tutela, quien guardó silencio, pese a que su vinculación se hizo en legal forma a la dirección de correo electrónico respectiva.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si el **Banco de Bogotá S.A.**, desconoce el derecho fundamental de petición del señor **Jesús Abraham Casilimas Bastos** al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna, clara y de fondo al pedimento que le formuló el 10 de agosto de 2020.

2. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos

fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

3. Aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

4. En lo que refiere a la vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar los particulares con sus acciones y omisiones, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “(...) precisamente al lugar que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano y a su efecto de irradiación se puede sostener que el influjo de éstos cubija todas las relaciones jurídicas particulares, las cuales se deben ajustar al ‘orden objetivo de valores’ establecido por la Carta política de 1991”³. En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

5. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que el amparo fue presentado por el señor **Jesús Abraham Casilimas Bastos** para que el **Banco de Bogotá S.A.** diera respuesta al pedimento que elevó ante esa entidad el 10 de agosto de 2020, en el que solicitó *“1. Se informe la existencia de obligaciones contraídas por el suscrito para con la entidad bancaria, certificando la fecha de creación, monto de la misma, número de la obligación, título valor que la contiene o acredita, estado actual de la misma. 2. De ser posible y a mi costa, expedir copia del título valor que conste la obligación. 3. En el evento de haberse negociado la obligación con alguna casa de cobranza informar lo pertinente”*.

Así, y en tratándose de solicitudes ante las entidades financieras, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido que el carácter de servicio

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

³ T-371 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

público de la actividad bancaria⁴, lo anterior, por cuanto, “[p]ese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine⁵, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público.”⁶, de allí que, los pedimentos que se presenten ante ellas, suponen el ejercicio del derecho de petición dirigidos contra la administración y, en ese sentido, les es aplicable en toda su extensión la letra del artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015.

De manera que, y como se observa que la accionada no atendió al requerimiento elevado por el actor y tampoco al efectuado por esta sede judicial, el Juzgado concluye, sin hacer mayores esfuerzos, que la queja incoada resulta procedente, comoquiera que su omisión en dar contestación a la acción, permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo la solicitud respetuosamente elevada por el señor **Jesús Abraham Casilimas Bastos**, y en la medida que ello implica estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁷.

A lo expuesto se suma, que la actitud silente de la accionada abre paso a que se de aplicación a la presunción de veracidad que dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, pues la omisión en hacerse parte de la actuación hace que se tengan por ciertos los hechos alegados, patentizando la afectación al derecho fundamental de la parte afectada.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO.AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Jesús Abraham Casilimas Bastos**.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al **Banco de Bogotá S.A.** que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas, contadas a partir de recibida la comunicación, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición formulada por el peticionario el 10 de agosto de 2020, notificándola, además, en la dirección por él reportada para efectos de notificaciones.

⁴ Ver entre otras las sentencias T-040 de 2007, T-899 de 2006, T-700A de 2006, T-763 de 2005, T-170 de 2005, T-1008 de 2005,

⁵ El Decreto 1593 de 1959, que se expidió con fundamento en el inciso i) del artículo 1º del Decreto 753 de 1956, fue derogado por el 3º de la Ley 48 de 1968, razón por la cual no está vigente.

⁶ Sentencia SU- 157 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.R

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8be4eac0e7588bc71384b2e9b6e56df8e196012bc1939a040086a9f8a1ae77

Documento generado en 15/10/2020 12:28:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>